



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO VERBAL-REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: RICARDO GARCIA CUELLO Y OTROS
DEMANDADO: ROBINSON JOSE MARTINEZ MANJARREZ Y OTROS
RADICADO: 44-279-40-89-001-2019-00118-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación como subsidiario de la reposición interpuesta por los demandantes, contra el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por los demandantes.

De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante el cual se rechazó la nulidad planteada por el apoderado de los demandantes el Doctor TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA el 14 de julio de 2022, puesto que, no alego en su momento ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del G.G.P., incumpliendo así con el principio de taxatividad que rige el régimen de nulidades procesales.

Fundamentos del Recurso

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandantes, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y dejar sin efectos a partir del auto interlocutorio del 14 de julio de 2022, inclusive el auto interlocutorio del 17 de junio de 2022.

PROCESO: VERBAL-REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: RICARDO GARCIA CUELLO Y OTROS
DEMANDADO: ROBINSON JOSE MARTINEZ MANJARREZ Y OTROS
RADICADO: 44-279-40-89-001-2019-00118-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

La pretensión anterior, se fundamenta en que, según el recurrente, la decisión proferida por la Juez en primera instancia fue errada, puesto que, omitió tener en cuenta las causales 5 y 6 del artículo 133 de C.G.P, por considerar que se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, y al igual se omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar recurso o descorrer su traslado, cuando se dictaron los autos interlocutorios del 17 de junio y 14 de julio del 2022.

II. CONSIDERACIONES

Es este despacho es competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que ni el Juez, ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, mucho menos aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, es por ello que en el transcurso del proceso deberán advertirse y subsanarse las nulidades a petición de las partes, de no hacerlo se tendrá por subsanados los vicios procesales.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al Juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 dispone: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*. Entonces, se quiere que de entrada el Juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, y que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por

PROCESO: VERBAL-REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: RICARDO GARCIA CUELLO Y OTROS
DEMANDADO: ROBINSON JOSE MARTINEZ MANJARREZ Y OTROS
RADICADO: 44-279-40-89-001-2019-00118-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si es ajustada a derecho la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, mediante la cual se rechazó la nulidad propuesta por el apoderado de los demandantes.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se observa que el recurrente en la solicitud de nulidad no enunció ninguna de las causales de artículo 133 del C.G.P, razón por la cual es Ad quo decidió negar de plano dicha solicitud basada en el principio de taxatividad que rige a las nulidades procesales.

Debe recordarse que, el inciso artículo 135 dispone *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Una vez revisado el expediente de la referencia, el despacho advierte que, el memorial génesis que advirtió una posible nulidad en el presente asunto es el del 14 de julio de 2022 (FI. 296) suscrito por el apoderado de los demandantes, se debe de indicar que, el mismo como bien consideró el a-quo, no cumple con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 135 del C.G.P., pues no indica la causal de nulidad invocada.

Dicho lo anterior, es claro que, la taxatividad es uno de los principios y pilares fundamentales de la nulidad, pues, en esta sólo se alegarán por los motivos expresamente previstos en la ley. Aunado a ello, quien proponga una nulidad debe tener presente el principio de acreditación, el cual exige que quien alega la nulidad

PROCESO: VERBAL-REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: RICARDO GARCIA CUELLO Y OTROS
DEMANDADO: ROBINSON JOSE MARTINEZ MANJARREZ Y OTROS
RADICADO: 44-279-40-89-001-2019-00118-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

debe especificar la causal que invoca y los fundamentos de hecho y derecho en los que se apoya; es por ello que la solicitud de nulidad presentada no está llamada a prosperar, por lo que se confirmara la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, rechazó la nulidad planteada por el apoderado de los demandantes el Doctor TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA el 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERAN

ACT